



Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 5000131100012004-00010 00
Causante: JOSE GILBERTO PINILLA CRUZ

Sentencia No. 274

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

*Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del juicio de SUCESIÓN del causante **JOSE GILBERTO PINILLA CRUZ** fallecido en Villavicencio, el 14 de diciembre de 2003 quien se identificaba con C.C. 19.119.302.*

Crónica del Proceso

Mediante auto del 21 de enero de 2004 se dio apertura al presente juicio de sucesión y se ordenó: emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir y fijar el edicto señalado en el artículo 589 del CPC. En la misma providencia se reconoció a los señores GIOVANNI PINILLA SERRATO, ANA MARIA PINILLA SERRATO, JOSE GILBERTO PINILLA SERRATO y SANDRA LILIANA PINILLA MIKAN como herederos del causante JOSE GILBERTO PINILLA CRUZ (QEPD) quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El edicto emplazatorio de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente trámite, se publicó en el Diario La República el 24 de febrero de 2004.

En audiencia de fecha 25 de junio de 2004 fueron presentados los inventarios y avalúos que se continuó el día 23 de julio de 2004.

Por auto de fecha 8 de septiembre de 2004 se aprobaron los inventarios y avalúos.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2004, se reconoció cesionario de los derechos herenciales que les pudieran corresponder a los herederos GIOVANNI, ANA MARIA PINILLA SERRATO, DIANA SOFÍA, ANGELA MARIA PINILLA LIEVANO, SANDRA LILIANA PINILLA MIKAN y JUAN CARLOS PINILLA PULIDO sobre el avión DOUGLAS DC3 C47 al señor MARLIO SANCHEZ PASTRANA.

En providencia del 10 de abril de 2008 se reconoció al señor MARLIO SANCHEZ PASTRANA, como cesionario de los derechos herenciales



Proceso: SUCESIÓN

Radicación No. 5000131100012004-00010 00

Causante: JOSE GILBERTO PINILLA CRUZ

que le pudieran corresponder a las señoras LORENA GISELLE PINILLA LIEVANO y DIANA SOFÍA PINILLA LIÉVANO sobre el avión DOUGLAS DC3 C47.

Por auto del 24 de julio de 2008, se reconoció a las señoras GISELLE PINILLA LIEVANO y DIANA SOFÍA PINILLA LIÉVANO como herederas del causante JOSE GILBERTO PINILLA CRUZ.

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2009 se reconoció a la señora ANA ISABEL SERRATO BOHORQUEZ como cesionaria de los derechos herenciales que le pueda corresponder a las herederas ANGELA MARIA PINILLA LIEVANO y DIANA SOFÍA PINILLA LIEVANO, respecto del predio rural denominado PISTA PALMA SOLA y derechos y acciones sobre las cuotas de interés social que el causante poseía sobre la sociedad APLICACIONES AERO AGRICOLA LTDA.

A folio 6 del C4 obra el paz y salvo expedido por la DIAN con fecha 26 de mayo de 2011 y a folio 195 del C4 el paz y salvo en razón de inventarios adicionales.

Por auto del 13 de junio de 2011 se decretó la partición de los bienes.

Mediante auto del 5 de marzo de 2012 se designó como partidador al abogado JUAN CARLOS FARIETA.

El 6 de marzo de 2013, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos adicionales y fueron aprobados mediante auto del 31 de julio de 2013.

Mediante auto de fecha 2 de octubre de 2013 se dispuso tomar nota del EMBARGO de los derechos herenciales que les pudieran corresponder a los herederos ANA MARIA PINILLA SERRATO y JOSE GILBERTO PINILLA SERRATO decretado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio dentro del ejecutivo singular de ULDARICO ROJAS TORRES (ver folios 290 y 291 del C-2).

Por auto del 27 de enero de 2015, se decretó el EMBARGO de los derechos herenciales que le fueron cedidos a la señora ANA ISABEL SERRATO conforme a solicitud del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio – Meta. (Ver folios 72 y 73 del C5).



Proceso: SUCESIÓN

Radicación No. 5000131100012004-00010 00

Causante: JOSE GILBERTO PINILLA CRUZ

El día 4 de octubre de 2017 el partidor designado presentó el trabajo de partición y adjudicación del cual se surtió traslado mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017.

En providencia del 30 de agosto de 2018 al resolver las objeciones propuestas se dispuso no aprobar el trabajo de partición y ordenó al partidor designado, rehacer la partición.

Teniendo en cuenta que el partidor inicialmente designado no cumplió con el requerimiento se dispuso relevarlo por auto del 5 de junio de 2019.

Finalmente el día 9 de septiembre de 2019 fue presentada la partición debidamente corregida y de la que se surtió traslado en auto del 25 de septiembre de 2019, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Problema jurídico

¿Puede impartirse aprobación al trabajo de partición que obra a folios 106 al 148?

Tesis del Juzgado

Luego de revisado el trabajo de partición elaborado por el partidor y visible a folios 106 al 148, encuentra este despacho que el mismo se ajusta a derecho, habida cuenta que se elaboró con sujeción a las reglas previstas en los artículos 508 del CGP y 1394 del CC, razón por la cual se le impartirá la aprobación correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará realizar la inscripción y protocolización en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

Así mismo, se fijarán los honorarios del partidor que estarán a cargo de los herederos y cesionarios reconocidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe embargo de los derechos herenciales que les correspondieron a los señores ANA MARIA PINILLA SERRATO y JOSE GILBERTO PINILLA SERRATO decretado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio dentro del ejecutivo singular No. 50001310300120130030600 de ULDARICO ROJAS TORRES, se dispondrá dejar a disposición de aquél despacho judicial, los bienes y derechos que les fueron adjudicados (ver folios 290 y 291 del C-2).



Proceso: SUCESIÓN

Radicación No. 5000131100012004-00010 00

Causante: JOSE GILBERTO PINILLA CRUZ

Adicional a lo anterior, se dispondrá dejar a disposición del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE VILLAVICENCIO – META, dentro del proceso No. 50001400300320080070100 adelantado por ULDARICO ROJAS TORRES; los derechos y bienes que le fueron adjudicados a la señora ANA ISABEL SERRATO su calidad de cesionaria, en razón del embargo de derechos herenciales que le fueron cedidos (Ver folios 72 y 73 del C5).

*Finalmente, como quiera que al parecer la sucesión del causante JOSE GILBERTO PINILLA CRUZ, presenta una deuda Fiscal con el Municipio de Tauramena – Casanare, **previo** a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la sucesión y dejar a disposición los bienes embargados por los juzgados mencionados, se dispone elaborar el oficio ordenado en auto de fecha 21 de junio dirigido a la Secretaría de Hacienda del municipio de Tauramena – Casanare, requiriéndoles una respuesta inmediata.*

Una vez se reciba respuesta por auto aparte se resolverá como en derecho corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición que obra de folios 223 al 254, realizado dentro del presente juicio de SUCESIÓN del causante OCTAVIO DE JESUS RAMÍREZ JIMENEZ (QEPD).

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, advirtiéndole que los derechos herenciales de los señores ANA MARIA PINILLA SERRATO y JOSE GILBERTO PINILLA SERRATO quedan por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso ejecutivo singular No. 50001310300120130030600 de ULDARICO ROJAS contra éstos y la adjudicación de la cesión de derechos herenciales a la señora ANA ISABEL SERRATO por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución



Proceso: SUCESIÓN

Radicación No. 5000131100012004-00010 00

Causante: JOSE GILBERTO PINILLA CRUZ

Civil de Descongestión de Villavicencio para el proceso ejecutivo No. 50001400300320080070100 de ULDARICO ROJAS contra ésta.

TERCERO: Una vez realizada la respectiva inscripción, **procédase a PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad.

CUARTO: OFICIAR a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tauramena- Casanare, tal como se dispuso en aparte precedente.

QUINTO: FIJAR a título de honorarios del partidor Dr. LUIS FRANCISCO LEMUS CASTRO y a cargo de los herederos y cesionarios, la suma de \$5.000.000=, que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de éste juzgado o entregados directamente a aquél de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 363 del Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores, el Sistema Justicia Siglo XXI y/o Digital.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 169 del
19 Nov 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2010-00655 00. Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de 2019. Al despacho del señor Juez informando. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1.- Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el señor PEDRO ANTONIO ROMERO RESTREPO, fue objetada por el curador ad litem que representa la parte demandante durante el termino de traslado otorgado para ello, en el sentido de que de manera errónea los intereses aplicados fueron los legales, debiéndose aplicar los moratorios, este Juzgado le pone de presente al recurrente que el porcentaje aplicado a las cifras materia de discusión es el mismo, es decir al 6% anual que fraccionado en meses da 0.6% tanto para moratorios como legales, por lo tanto no habrá lugar a tomarse medida correctiva alguna en ese sentido y consecuentemente se dispondrá darle aprobación.

2.- Por otro lado, conforme a la solicitud elevada por el abogado ANDRES IGNACIO AHUMADA tendiente a que se emita una orden de seguir adelante la ejecución, la misma ha de despacharse negativamente, en el entendido de que el ejecutado cumplió con la orden de apremio emitida el 08 de julio de 2019, cancelando la suma adeudada junto con los intereses adeudados según consta consignación hecha a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho visible a folio 57 del cuaderno No 1.

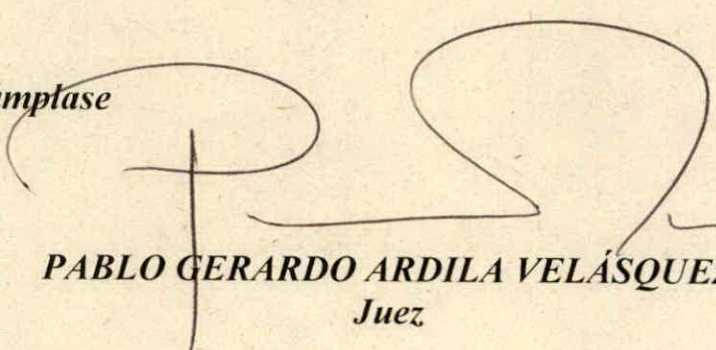
2.1.- En consecuencia de lo anterior y considerando que a la fecha la obligación alimentaria cobrada en este juicio ha sido cancelada en su totalidad, se **dispone:**

2.3.- Terminar el proceso por pago total de la obligación, acorde con las razones que anteceden.

2.4.- Por secretaria procédase al levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

Elabórese orden de pago en favor de la demandante CELESTE GUTIERREZ ZABALA, madre y representante legal de la menor SARA JULIETH ROMERO GUTIERREZ respecto de las sumas de dinero que se encuentren consignada a órdenes de este Despacho con ocasión al presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

Juez

R.A.R..



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 169 del 19 Nov 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201700366-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

Stella Ruth Beltrán Gutiérrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, han dejado de existir los procesos de interdicción judicial, para nacer los de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

Los apoyos son los tipos de asistencia que se prestan a la personas con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal y el proceso que se adelante ante los estrados judiciales se denomina ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, el cual entrará en vigencia 24 meses después de promulgada la ley.

La norma arriba citada, derogó todos los artículos relacionados con los guardadores y demás aspectos atinentes a la administración de los bienes de quienes eran declarados interdictos.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 61 ibídem, se dispone **SUSPENDER** el trámite del presente proceso e informar al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Neiva - Huila, quienes adelantaron el proceso de interdicción, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

Pablo Gerardo Ardila Velásquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 169 del

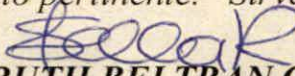
19 NOV 2019

Stella Ruth Beltrán Gutiérrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180030200. Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

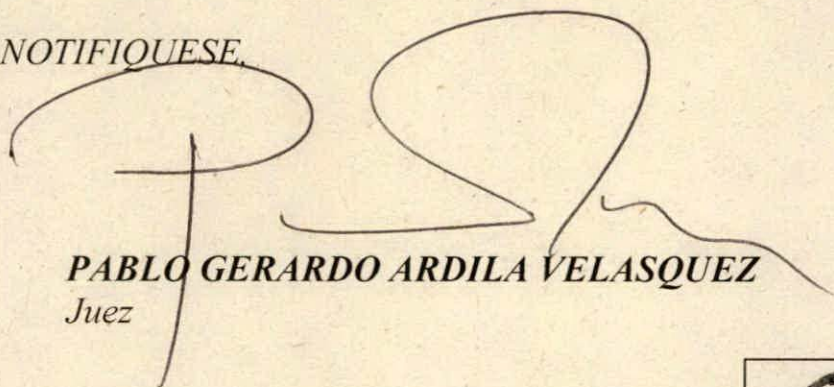
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REQUIERASE a la señora SANDRA GUARIN para que indique de manera clara, si conforme refiere en el memorial visible a folio que antecede, desea desistir incondicionalmente de las pretensiones de la demanda; pues allí solo indica que no desea contar más con los servicios de la estudiante de derecho argumentando que el padre de su hijo se hará cargo en forma temporal del menor.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo normado en el Art. 314 del Código General del Proceso el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia, en consecuencia; hace tránsito a cosa juzgada material y formal. **Librese la comunicación y envíese a la dirección física y electrónica registrada en la demanda.**

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

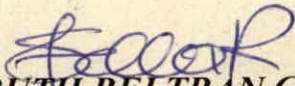
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 169 del

19 Nov 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00427 00. Villavicencio, 23 de octubre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

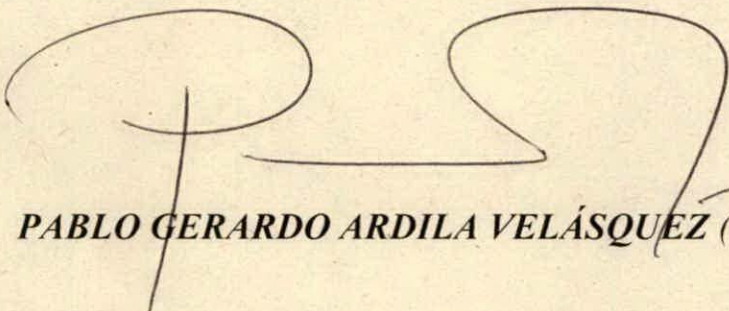
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Requiérase a la parte actora para que adelante la notificación del demandado **RAFAEL RICARDO SILVA MORENO** en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, conforme al inciso TERCERO del auto anterior.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>169</u> del <u>19 NOV 2019</u> STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria 

R.A.R.

INFORME SECRETARIAL. 2018-00427 00. Villavicencio, 23 de octubre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

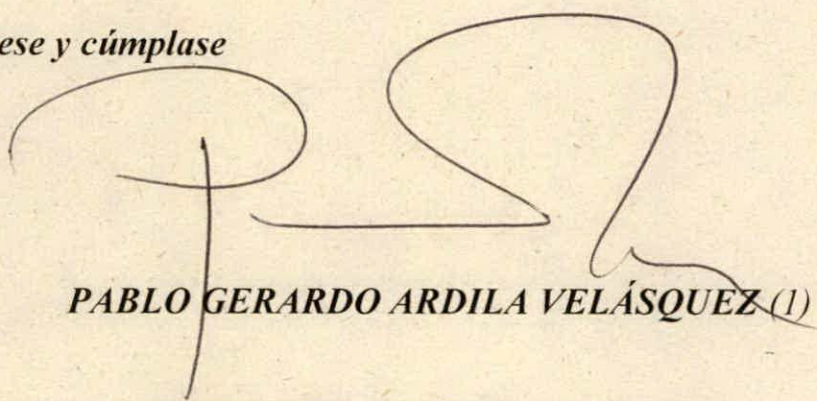
Debidamente registrado el embargo de los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 230-32970 y 230-45324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, **se decreta el secuestro** del mencionado inmueble inscrito como de propiedad del demandado **RAFAEL RICARDO SILVA MORENO**. **Nómbrese** como secuestre a la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ**, de la lista de auxiliares de esta ciudad. **Comuníquese** la anterior determinación, **advírtase** que su nombramiento es de obligatoria aceptación.

Para la práctica de la diligencia anterior, **se comisiona** con amplias facultades, incluso la de sub comisionar al señor Alcalde del Municipio de Villavicencio, quien no podrá fijar honorarios y en caso de relevo del secuestre deberá nombrar a uno que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase

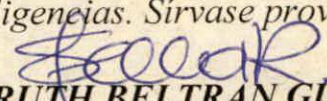
El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>169</u> del <u>19 NOV 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00331 00.- Villavicencio, 15 de noviembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Calificada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS se advierten reunidos los requisitos de ley para su trámite toda vez que, de los documentos aportados con la misma resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, conforme el art. 422 del CGP, **el Juzgado:**

RESUELVE:

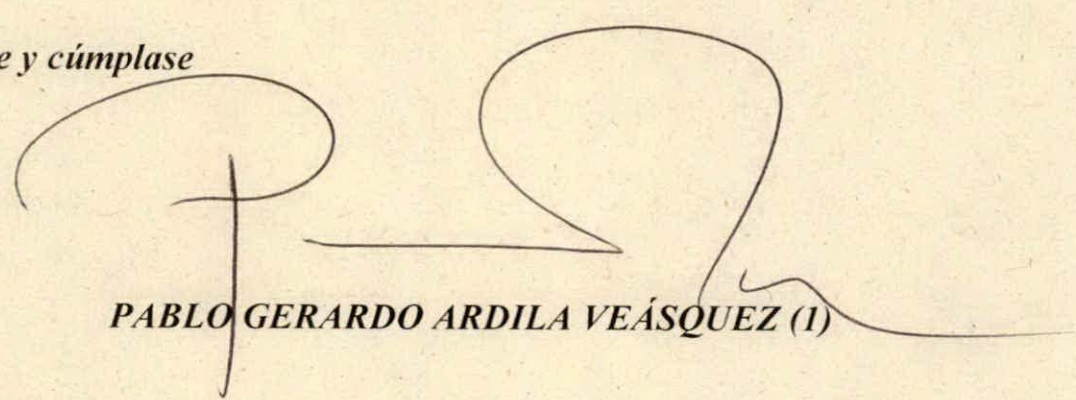
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra del señor **WALTER ALFONSO RUIZ TORRES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de **ERIKA MAILYN RUIZ MONCALENO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **DOCE MILLONES TREINTA MIL SEISIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$12.030.650.)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias adeudadas, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)

R.A.R..



La presente providencia se notificó por ESTADO

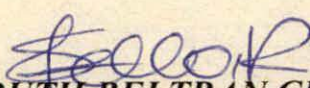
No. 169 de 19 Nov 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00331 00. Villavicencio, 12 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Tenido en cuenta la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, se dispone:

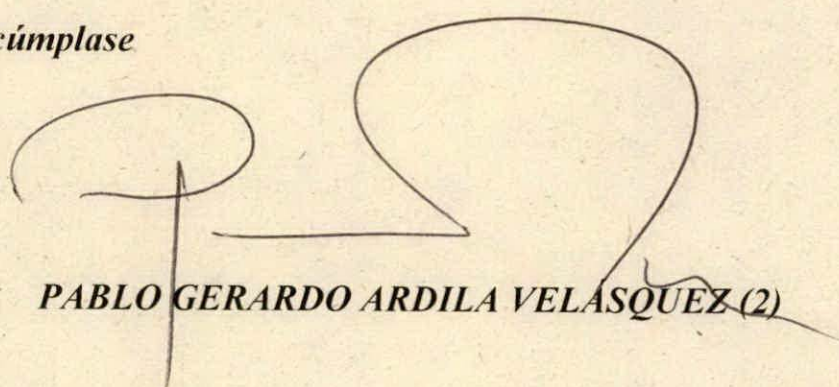
Decretar el embargo y retención del 30% del salario que devenga el señor WALTER ALFONSO RUIZ TORRES identificado con cédula No. 79.647.162 como empleado de la Estación de Servicio de la Aboragine - ubicada en la Carrera 33 No 32 - 2 de Villavicencio.

Limítese la anterior medida a la suma de \$12'030.650.00.

Oficiése al pagador de la mencionada empresa y **advértasele** que los dineros retenidos **deberán** ser puestos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante, ERIKA MAILYN RUIZ MONCALEANO, identificada con cédula No. 1.022.425.272, y **hágansele** las advertencias de ley.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

R.A.R..


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó
por ESTADO No. <u>164</u> del
<u>19 NOV 2019</u>

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00383 00, Villavicencio, doce 12 de noviembre 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, que por intermedio de apoderado formuló la señora **SANDRA PATRICIA AREVALO GUERRERO**, en contra del señor **EDUARDO DICLO VARGAS AVILA**.

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, preste la caución solicitada con anterioridad, y que la misma deberá de hacerse conforme a lo reglado en el art. 444 y 590 del CGP.

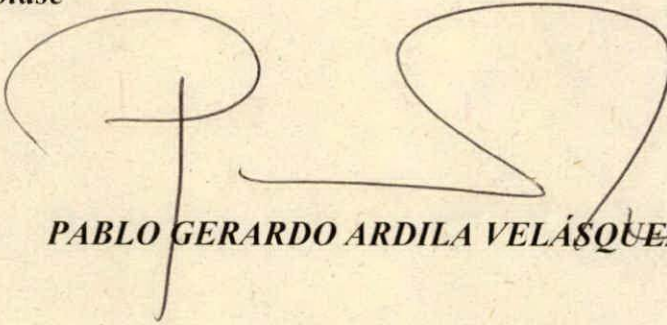
De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFREDO GARZON VANEGAS**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

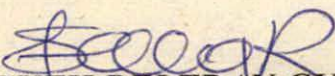

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>169</u> del
<u>19 Nov 2019</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2019 407 00. Villavicencio, 11 de octubre de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Dice el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 “queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o próvida a partir de la promulgación de la presente ley”.

En el presente asunto, el señor MARCO AURELIO NEIRA MORENO EDWIN, actuando mediante apoderado judicial, solicitó la interdicción judicial del señor OLMES AURELIO NEIRA GARZON.

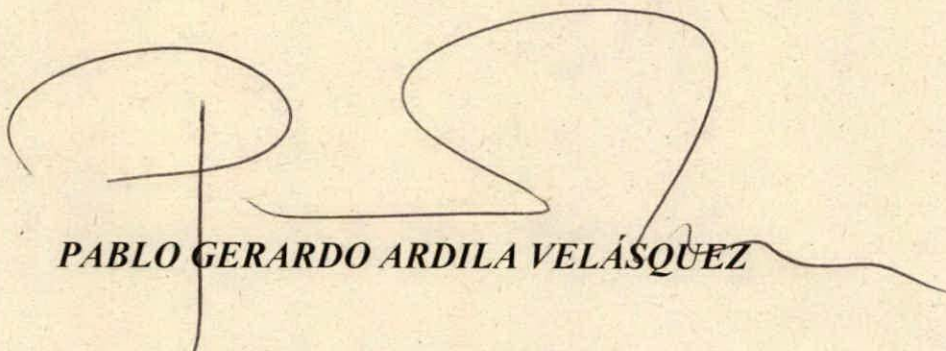
Siendo así, es evidente la imposibilidad de poder dársele tramite a la solicitud aquí planteada por los demandantes, en base al aparte normativo aquí transcrito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio** dispone:

1. **Devolver la presente demanda** de conformidad con la parte motiva de este proveído.
2. Por Secretaria hágase entrega del escrito de demanda junto con sus respectivos anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R.

		
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La anterior providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>169</u>	del
<u>19 Nov</u>	<u>2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria		

INFORME DE SECRETARIAL. No. 2019 00413 00. Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD** que presentó la señora VIVIANA JASMIN SABOGAL GALMEZ representante legal del menor JUAN JOSE ARIAS SABOGAL, en contra del señor BESARION ARIAS RUEDA.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al demandado por el término de veinte (20) días.

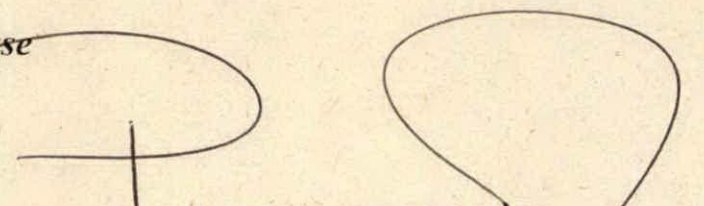
A la presente demanda **désele** el trámite establecido para el proceso VERBAL.

Con el fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 2° del art. 395 del Código General del proceso, **se ordena notificar** a los parientes que deban ser oídos de conformidad con el art. 61 del Código Civil, mediante aviso o emplazamiento. **Por aviso se notificaran** a los relacionados en la demanda cuya dirección de residencia fue aportada, es decir, por línea materna a LUBIN ALFONSO CADENA.

Conforme a lo establecido en el inciso 2° del párrafo del art. 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **notifíquese** a la Procuradora 30 de Familia para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R..



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

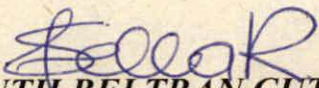
La presente providencia se notificó por ESTADO No.

169 de 19 Nov 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00423 00, Villavicencio, 31 de octubre de 2019.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACION DE VISITAS Y CUSTODIA presentada por intermedio de apoderada por la señora NATHALIA PAOLA CHAPARRO SALGADO, en representación de la menor MARIA JOSE PESCADOR CHAPARRO, se encuentran las siguientes falencias:

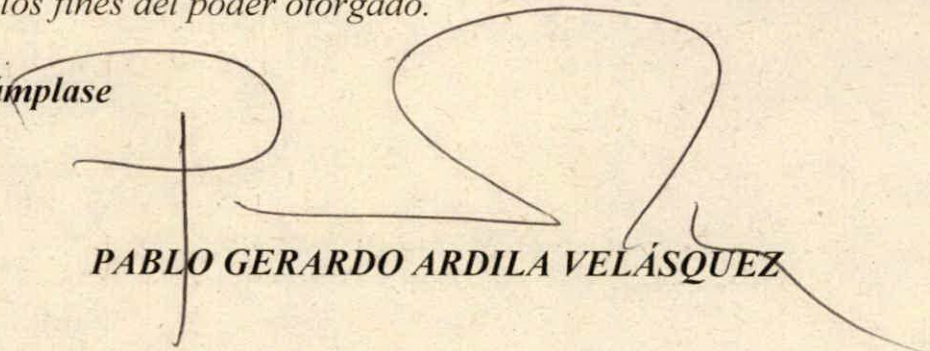
1.- En la medida de que en escrito de la demanda y sus anexos no se evidencia solicitud de medida cautelar ni caución de la misma, la parte demandante deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad a lo reglado por el art. 40 de la ley 640 de 2001.

Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R.,

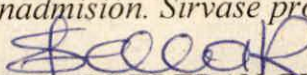


La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 169 de 19 Nov 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00442-00. Villavicencio, doce (12) de noviembre de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se inadmite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de apoderada, la señora **SIRLEY BUITRAGO ORREGO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:

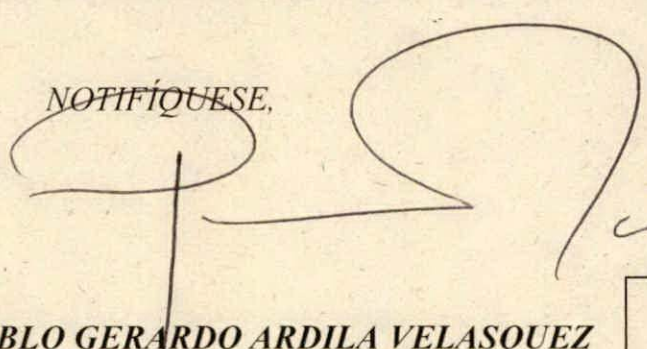
1. En el poder se insertaron dos pretensiones que no son propias de ésta clase de proceso. Así mismo, el proceso para el cual se faculta conforme a los hechos y pretensiones es para el EJECUTIVO DE ALIMENTOS, de manera tal que lo deberá corregir.
2. En la constancia de expedición de las copias del proceso en el cual la comisaría de familia 2ª. resolvió sobre los alimentos, informa que son 18 folios, pues lo aportado está incompleto como quiera que inicia en página 2 y con el resuelve, debiendo ser aportada en su totalidad el acta
3. El cálculo de los incrementos de la cuota alimentaria mensual para cada año, está totalmente errado.
4. En el hecho octavo hay una serie de imprecisiones al momento de determinar el saldo no pago por el demandado, para cada año.
5. El incremento del valor del vestuario también está totalmente errado.
6. Conforme a lo anterior las pretensiones están totalmente erradas.
7. Las pretensiones se deben formular una a una, por ejemplo; deberá pedir que se libre mandamiento de pago por el saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2011 por la suma de \$10.000.00 y así sucesivamente para cada uno de los meses del año. Igual con las cuotas de vestuario.
8. La petición de medidas cautelares debe presentarse en hoja separada.

La demanda deberá ser subsanada e integrada en su totalidad, en consecuencia; se deberá imprimir la totalidad de aquella y se aportarán las copias digitales correspondientes.

Téngase a la abogada ZURRELLA ROJAS MOLINA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

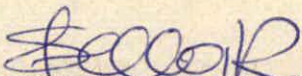
La presente providencia se notificó por ESTADO No.

169 de 19 NOV 2019 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00445 00. Villavicencio, 12 de noviembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

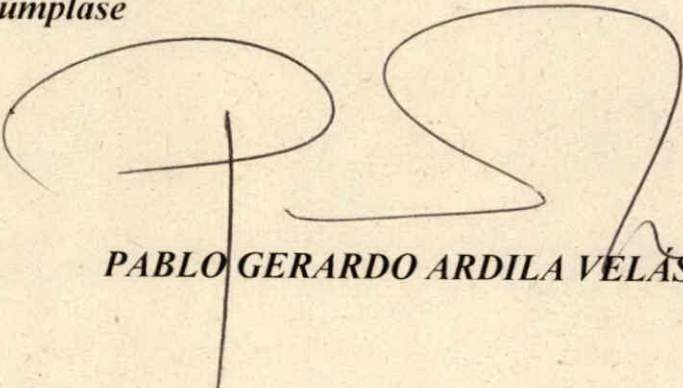
Al estudiar la demanda presentada por intermedio de apoderado por la señora ANDREA PERILLA LEAL, se advierten las siguientes falencias:

- 1.- La denominación del proceso en el memorial poder, **debe ajustarse** en la forma indicada conforme se hizo en el escrito de demanda. Igualmente este documento debe facultar para formular, demanda de existencia de unión marital de hecho, la declaratoria de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación.
- 2.- Como la presente demanda va en contra de los herederos determinados del señor OSCAR DARIO BEDOYA LEGUIZAMON, y en el escrito inicial se hace mención de los menores EMMANUEL BEDOYA PERILLA y VALERY PERILLA LEAL, quienes fungen como hijas del causante; en ese orden de ideas la mentada acción judicial tendrá que ser dirigida en contra de ellos a efectos de conformar el respectivo contradictorio.
- 3.- Deberá corregirse el acápite denominado "Petición Especial y Juramento" en razón a que como fundamento jurídico se citan normas del derogado Código de Procedimiento Civil.
- 4.- La demanda debe dirigirse al Juez de Familia del Circuito de Villavicencio y no al "Promiscuo de Familia" tal y como se relacionó en el cuerpo de la demanda presentada.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 169 del

19 Nov 2019

\$

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria